Proyecto de Ley N°..3771../2022 - CR

PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

CONGRESO
REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
14 DIC. 2022
RECIBIDO
Firma ... Hora 09:05

SUMILLA: LEY QUE AUTORIZA EXCEPCIONALMENTE LA INCORPORACION AL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 728 A LOS TRABAJADORES CONTRATADOS BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA EXCEPCIONALMENTE LA INCORPORACION AL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 728 A LOS TRABAJADORES CONTRATADOS BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto autorizar por única vez de manera excepcional la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral a los trabajadores asistenciales y administrativos del Seguro Social de Salud sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, de forma gradual y progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y en el orden de prelación del tiempo de servicio en el plazo de 01 año.

Artículo 2. Finalidad de la Ley
La presente Ley tiene por finalidad eliminar la discriminación de los servidores del Seguro Social de Salud del Perú - EsSalud, que están contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, con relación al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Artículo 3. Alcance de la Ley
La presente Ley es de alcance al siguiente personal que se encuentra bajo el Régimen del Contrato Administrativa de Servicios (CAS):

a. Profesionales de la salud.
b. Técnicos y auxiliares asistenciales de la salud.
c. Profesionales administrativos.
d. Técnicos y auxiliares administrativos.

Artículo 4. Requisitos
Para la incorporación automática bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, del personal bajo el régimen CAS de ESSALUD, deben cumplirse los siguientes requisitos:

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

a. Tener la condición de Personal Contratado CAS a plazo indefinido en aplicación del primer párrafo del artículo 4° de la ley 31131.
b. Solicitud de parte del interesado adjuntando los documentos que sustenten la contratación del CAS (contratos y boletas de pago)
c. Haber ingresado a la institución mediante concurso público.

Artículo 5. Beneficios
Excepcionalmente los trabajadores profesionales, no profesionales, asistenciales y administrativos del Seguro Social de Salud - EsSalud señalados con la presente ley conservaran su tiempo de servicios, para acceder a promociones internas, mejoras en la calificación de categorías y acceso a especialidades Todos.

Artículo 6. Eliminación de la discriminación laboral a los trabajadores CAS en ESSALUD.
Los trabajadores CAS, con contrato a plazo indeterminado, gozarán de los mismos derechos y beneficios, así mismo como son las escalas y niveles salariales y demás condiciones de trabajo y económicas; que vienen gozando los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Artículo 7. Ejecución Progresiva de Incorporación
En el proceso de incorporación progresiva del régimen CAS al Decreto Legislativo N° 728, quedan suspendidos todos los concursos públicos externos para acceder a una Plaza Vacante Presupuestada.

Artículo 8. Beneficios para los trabajadores que se incorporan al régimen del Decreto Legislativo N° 728.
Los trabajadores CAS profesionales, no profesionales, asistenciales y administrativos, con contrato a plazo indeterminado en EsSalud, beneficiados con la presente Ley, se computan cuantifican el tiempo de servicio cual fuese la naturaleza de sus contratos, e igual forma percibirán todos los beneficios laborales de cualquier índole o condición que venga percibiendo un trabajador del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Articulo 9. Derecho de acceso al régimen laboral del Decreto Legislativo 728,
Terminado el plazo para la incorporación señalada en la presente ley, el nuevo personal CAS a plazo indeterminado, solicitará su incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, por cumplir los requisitos, teniendo ESSALUD un plazo no mayor de un (01) año, contados desde la fecha de la solicitud; para efectivizar la incorporación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Seguro Social de Salud - EsSalud reglamenta la presente Ley en el término de los treinta (30) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

SEGUNDA. Vigencia de la norma

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 20 de Octubre de 2022

PAÚL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
Congresista de la República

PAÚL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
Congresista de la República

(VOCERO).

Francis J. Paredes -

Segundo Quiroz Barboza

Pasión Dávila

Elizabeth Medina H.

Katy Ugarte M.

Alex Paredes G.

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7302

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

Los antecedentes en la presente iniciativa legislativa viene desde el 26 de abril de 2017 en donde se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley 30555 , Ley que incorpora al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 a los trabajadores profesionales, no profesionales, asistenciales y administrativos de ESSALUD que se encuentran bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios , la cual, conforme al artículo 5 de la indicada ley, dispuso que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Seguro Social de Salud (ESSALUD), debía dictar el reglamento y las normas complementarias para su implementación, dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia. En efecto, mediante Decreto Supremo 012-2017-TR se reglamentó la referida ley.

En la presente Ley N° 30555 se buscó mejorar las condiciones laborales de los trabajadores profesionales, no profesionales, asistenciales y administrativos de ESSALUD que se encontraban laborando bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), norma publicada el 28 de junio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano. Es así que facilitó la migración progresivamente a los trabajadores del régimen CAS al régimen del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a fin de garantizar mayores beneficios, como estabilidad laboral, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y desarrollo en la carrera, así mismo cabe señalar que, para la conducción del proceso de la incorporación al régimen 728, se designó una comisión de incorporación, la misma que estableció el cronograma y los plazos para la atención de las solicitudes. Seguidamente, Essalud emitió una resolución en la que publico una lista de trabajadores que cumplan con los requisitos para cambiar al régimen laboral, en aplicación del Reglamento de la Ley 30555, es pertinente mencionar que la Ley, definió la carrera especial de la salud, estableciendo en su artículo 6 que, para los fines de la citada ley, están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas Líneas de carrera, los siguientes: a) Medico-Cirujano, b) Cirujano-Dentista, c) Químico-Farmacéutico, d) Obstétrica, e) Enfermero; y a partir de aquí, únicamente los que laboren en el campo asistencial de la salud pública: f) Medico-Veterinario, g) Biólogo, h) Psicología) Nutricionista, j) Ingeniero Sanitario, k) Asistenta Social. Además, esta ley establece que la carrera de los profesionales de la salud se estructura en niveles de carrera determinados por requisitos mínimos personales, que posibiliten su progresión en ella.

Por otra parte, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) fue creado mediante la Ley N° 27056, sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social, para que se encargue de la protección social de los asegurados y sus derechohabientes, brindando prestaciones de salud, económicas y sociales. Está adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MINTRA), pero con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuesta y contable. Es así que ESSALUD es un organismo público descentralizado con personería jurídica de derecho público interno. Es importante resaltar que el presupuesto anual de ESSALUD es autorizado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

Estado (FONAFE). De hecho, ESSALUD actualmente se encuentra en el ámbito del FONAFE, junto a las empresas del Estado peruano y quedando sujeto a las normas de gestión, directivas y procedimientos que emita.

Sin embargo, hay que precisar que ESSALUD mantiene su naturaleza jurídica de entidad pública, conforme al literal a) numeral 4.1, artículo 4 de la Ley 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, es decir, se encuentra en el ámbito de FONAFE para efectos de su gestión en el marco de las disposiciones que este dicte, pero respetando las disposiciones concordantes con la naturaleza publica de ESSALUD. Por su parte, la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece en su artículo 39 que ESSALUD constituye una entidad administradora de fondos intangibles de la seguridad social.

Por lo tanto, el prepuesto que maneja ESSALUD no es público, sino se autogestiona con los aportes que hacen los empleadores por el trabajo que realizan los trabajadores. En tal sentido, esta iniciativa legislativa no afecta el erario nacional ni crea gasto indebido, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento del Congreso de la Republica.

Por otra parte actualmente, en ESSALUD habrá alrededor de 8 mil trabajadores bajo el régimen CAS y cerca de 36 mil trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislative 728. Es decir, actualmente en ESSALUD se tiene una proporción de trabajadores cumpliendo las mismas funciones, pero en condiciones distintas y discriminatorias, lo cual desde aquí rechazamos y luchamos contra ella, peor aún por parte del Estado, quien, por el contrario, debería garantizar el principio y derecho de igualdad estipulado en la Constitución Política, como es el artículo 2, inciso 2, referido a la igualdad ante

Siendo un derecho laboral en fondo es oportuno recurrir a las normas conexas desde el escenario internacional en donde existen diversos instrumentos normativos que se encargan de garantizar los derechos laborales. En dicho debemos recordar que el estado peruano forma parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptad en el marco de las Naciones Unidas (ONU) en 1966 y ratificado por nuestro país. Dicho instrumento normativo en su artículo número 1 en su numeral 6 señala que:

> *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, tomaran medidas adecuadas para garantizar este derecho. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona"*

Así mismo siendo concordante con nuestra constitución política del Perú, en donde reconoce los siguientes derechos:

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

Artículo 1°:
"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Artículo 2°:
"Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole."

Artículo 23°:
"El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador."

Artículo 24°:
"El trabajador tiene derecho a una remunerativa equitativa y suficiente, que procure, para el y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representatives de los trabajadores y de los empleadores. "

Artículo 26°:
"En la relación laboral se respetan los siguientes principios:
1. *Igualdad de oportunidades sin discriminación.*
2. *Carácter de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*
3. *Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma."*

De otro lado, el Decreto Supremo N°001-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Legislativo N°650, en su artículo 1°ah señalado que:

"La compensación por tiempo de servicios, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia".

Este beneficio por su naturaleza de carácter previsional permite cubrir las necesidades del trabajador y su familia mientras se reincorpora al mercado laboral, después de la extinción de su relación laboral.

Lo señalado anteriormente fue ratificado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

en el Expediente N°03052-2009-PA/TC-Callao, en el sentido siguiente:

"La compensación por tiempo de servicios tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia. De aquí que el no pago por parte del empleador; o el no cobro por parte del trabajador, lo que en la realidad fáctica vendría a serlo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y/a propia Constitución (...)"

Es importante precisar que los trabajadores bajo el régimen CAS, en comparación con los regímenes N° 276 y N°728, detentan un menor reconocimiento de derechos sociales Así tenernos por ejemplo que, el artículo 6° de la Ley N°29849 que modifica al Decreto Legislativo N°1057, no reconoce el derecho a la CTS, lo que constituye una clara afectación a dichos trabajadores, sobre todo si tenernos en cuenta que la CTS se ha constituido en un beneficio social importante en casos de desvinculación del trabajador con su centra de labores.

Hay que recordar que la extinción de la relación laboral se puede producir entre otras, por despido, renuncia, muerte, etc. Además de ello, en la practica la suspensión temporal perfecta de laboral puede generar una extinción de la relación laboral, corno así lo indica el artículo 47 del Decreto Supremo N°00397-TR:

"Si el caso fortuito o la fuerza mayor son de tal gravedad que implican la desaparición total o parcial del centro de trabajo, el empleador podrá dentro del plazo de suspensión a que se refiere el artículo 15°, solicitar la terminación de los respectivos contratos individuales de trabajo..."

De darse la situación descrita en el artículo ut supra, cualquier trabajador bajo los alcances del régimen laboral N°276, una vez producida la extinción de su contrato de trabajo tendría acceso a una compensación por tiempo de servicios, que dadas las actuales circunstancias del estado de emergencia producto de la pandemia por la COVID-19, serviría para menguar en algo el desempleo. Sin embargo, en caso de los trabajadores bajo el régimen CAS, estos no aplican al beneficio de la CTS, lo que implicaría una especie de doble castigo, es decir, extinción del contrato de trabajo, sin opción a un derecho social que prevenga las contingencias que generaría el desempleo, no solo para el trabajador, sino para su familia también.

En la actualidad, con las circunstancias agravantes del estado de emergencia producto de la pandemia producida en el marco desarrollado por la COVID-19, se puede identificar la persistencia y existencia de un trato desigual en el reconocimiento de pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, pues, mientras los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislatives N°276 perciben este pago, los trabajadores bajo régimen CAS no tienen acceso a este derecho, generando el desamparo de miles de trabajadores y sus familias sujetas al régimen CAS.

Problemática

La inestabilidad que genera el CAS a los trabajadores del Estado peruano ha provocado que se formulen diversas propuestas legislativas dirigidas a eliminar este régimen laboral. De esta

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

manera, en el afio 2020 se publicó la Ley 31039 que, entre otras cosas, dispuso el nombramiento de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud contratados por el Ministerio de Salud, mediante la contratación administrativa de servicios. El Tribunal Constitucional declare su inconstitucionalidad, con sentencia recaída en el expediente Exp. N° 00011-2020-PI/TC. Este fallo guarda correspondencia con el ordenamiento jurídico vigente, entre otras razones, porque la norma derogada mantenía los tratamientos diferenciados entre trabajadores, problema que se intenta superar con la implementación del régimen del servicio civil.

II. MARCO NORMATIVO

- Artículo 62° de la Constitución Política
- Ley 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud.
- Decreto Legislativo N° 728, Ley de productividad y competitividad laboral
- Ley N° 30555, Ley que incorpora al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a los trabajadores profesionales, no profesionales, asistenciales y administrativos de Essalud que se encuentran bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios
- Ley 31125, Ley que declara en emergencia el sistema nacional de salud y regula su proceso de reforma.
- Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Publico.
- Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del Covid-19 y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación, que ha sido prorrogado en varias oportunidades.

II. FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo **autorizar por única vez de manera excepcional la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral a los trabajadores asistenciales y administrativos del Seguro Social de Salud sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, de forma gradual y progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y en el orden de prelación del tiempo de servicio en el plazo de 01 año.**

A través de esta iniciativa legislativa, lo que se busca es garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores al migrar del contrato CAS al Decreto Legislativo 728.

2.1.JUSTIFICACION DE LA PROPUESTO DE LEY

Los trabajadores asistenciales del Seguro Social de Salud contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativa de Servicios - CAS Indeterminado, no son beneficiarios de las siguientes compensaciones económicas como contraprestación:

1. No reciben bono por escolaridad.
2. No reciben bonos anuales de productividad.

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

3. No reciben derecho de luto en las mismas condiciones que los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo 728 y 276 (por fallecimiento de padres, esposo e hijos) por ejemplo para el caso de Cas es de 4 días, en caso de fallecimiento para trabajadores con residencia en Lima de 5 días, mientras para CAS es de 3 días.
4. No reciben Compensación por Tiempo de Servicios - CTS.
5. Trabajan 150 horas al mes haciendo guardias diurnas y nocturnas con menor compensación económica; en materia de remuneraciones, un grupo de trabajadores CAS perciben por debajo del mínimo vital.
6. En caso de fallecimiento del personal no tienen ningún beneficio para sus derechohabientes.

Con las iniciativa de ley, se pretende erradicar la permanente vulneración de los derechos laborales de los trabajadores asistenciales y administrativos de EsSalud que realizan labores permanentes, y con la aprobación de la propuesta se pretende mejorar la prestación de servicios de salud en condiciones de estabilidad laboral, su profesionalización y construir la camera garantizando la igualdad de condiciones con el resto de los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo 728, la progresión en la camera y que las compensaciones sean de acuerdo a las aptitudes, capacidad y desempeño. Además, de evitar que los trabajadores se vean obligados a interponer demandas judiciales a fin de que el Fuero Jurisdiccional a efectos de amparar su reclamo sobre la modalidad al amparo del principio de la primacía de la realidad, debiendo interpretarse como modalidad de contrato de naturaleza permanente lo que genera perjuicios económicos a los trabajadores y también a la entidad.

El Seguro Social de Salud tiene autonomía económica y financiera, y la disposición de sus recursos no depende de recursos fiscales conforme establece el numeral 16.1 del artículo 160° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud -ESSALUD, y en ese entendido los trabajadores debieron ser contratados bajo los alcances del régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728, que dispone que los contratos a plazo indeterminado y los plazos determinados, temporales o eventuales bajo una serie de modalidades, sin embargo durante muchos años se realizaron las contrataciones bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057.

- **PROYECTOS DE LEY DE NATURALEZA SIMILAR**

  En el congreso de la república existen proyectos de ley en la misma línea y a fin de ampliar con mayor información que sustente el presente proyecto de ley, es oportuno señalar que existen proyectos de ley en trámite:

  - Proyecto de Ley 03445/2022-CR, mediante la cual se propone la "Ley que de manera excepcional y por única vez, autoriza la homologación de las remuneraciones del personal administrativo que labora con contrato administrativo de servicios - cas en el ministerio de salud, con las que perciben los trabajadores con las mismas funciones y responsabilidades que se encuentran dentro de los alcances del decreto legislativo 728".

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

- Proyecto de Ley 03094/2022-CR, mediante la cual se propone la "Ley que autoriza la promoción interna de personal mediante asignación de plazas profesionales para el personal profesional asistencial y administrativo de los regímenes laborales del decreto legislativo 728 y 276 en el seguro social de salud-essalud y sus órganos desconcentrados a nivel nacional".
- Proyecto de Ley 02875/2022-CR, mediante la cual se propone la "Ley que prorroga la vigencia de la incorporación al régimen laboral del decreto legislativo 728 a los trabajadores profesionales, no profesionales, asistenciales y administrativos de ESSALUD que se encuentran bajo el régimen de contratación administrativa de servicios".
- Proyecto de Ley 02749/2021-CR, mediante la cual se propone la "Ley que autoriza la incorporación en el régimen laboral del decreto legislativo 728 a los trabajadores contratados bajo los alcances del régimen laboral del contrato administrativo de servicios indeterminado".
- Proyecto de Ley 02684/2021-CR, mediante la cual se propone la "Ley que autoriza la incorporación al régimen laboral del decreto legislativo 728, cumpliendo lo dispuesto en la ley 27056, a los trabajadores profesionales, no profesionales, asistenciales y administrativos de ESSALUD que se encuentran laborando bajo el régimen de contratación administrativa de servicios a plazo indeterminado".
- Proyecto de Ley 02346/2021-CR, mediante la cual se propone la "Ley que incrementa el poder adquisitivo de las enfermeras contratadas por contrato administrativo de servicios (cas regular) y crea mejores condiciones de vida y trabajo al igual que las enfermeras del decreto legislativo 728 y decreto legislativo 276, por tener funciones de naturaleza permanente".
- Proyecto de Ley 02307/2021-CR, mediante la cual se propone la "Ley que incorpora al régimen laboral del decreto legislativo 728, "ley de productividad y competitividad laboral" a los trabajadores de ESSALUD que se encuentran bajo el régimen cas con contrato a plazo indeterminado".
- Proyecto de Ley 01034/2021-CR, mediante la cual se propone la "Ley que establece la restitución de los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicio a los trabajadores del estado sujetos al régimen laboral del decreto legislativo 728, respecto a los periodos comprendidos entre mayo de 2014 y octubre de 2015".
- Proyecto de Ley 00797/2021-CR, mediante la cual se propone la "Ley que dispone los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios a los trabajadores del estado sujetos al régimen laboral del decreto legislativo 728, respecto a los periodos comprendidos entre mayo de 2014 y octubre de 2015".

Es así en conformidad a lo establecido en el literal d), numeral 2, del Artículo 76° del Reglamento del Congreso, puntualizo expresamente que se han tornado como fuentes los Proyectos de Ley y el dictamen señalado en líneas arriba

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, ya que, el prepuesto que maneja ESSALUD no es **público**, sino se autogestiona con los aportes que hacen los empleadores por el trabajo que realizan los trabajadores.

En tal sentido, esta iniciativa legislativa no afecta el erario nacional ni crea gasto indebido, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento del Congreso de la Republica.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con las Políticas 14 "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo" del Objetivo II, Equidad y Justicia Social del Acuerdo Nacional.

Y, así mismo, vinculado a los Temas 35 de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284